

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 658-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 658-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso de hábeas corpus, por considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 28 de diciembre de 2016, el abogado Julio César Sarango presentó acción de hábeas corpus a favor del señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu, perteneciente a la nacionalidad shuar, en virtud de la prisión preventiva ordenada el 22 de diciembre de 2016 en su contra, dentro del juicio No. 14256-2016-00781.¹ El caso fue signado con el número 05102-2016-00037.
2. Celebrada la audiencia respectiva el 6 de enero de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi el 11 de enero de 2017 dictó sentencia mediante la cual resolvió rechazar la acción de hábeas corpus por infundada e improcedente. De esta decisión, el abogado Julio César Sarango interpuso recurso de apelación y el 6 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resolvió rechazar el recurso por improcedente.
3. El 8 de marzo de 2017, Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu (en adelante “el accionante”) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de febrero de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 658-17-EP.
4. La Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa No. 658-17-EP.

¹ Juicio seguido por el delito de incitación a la discordia entre ciudadanos, tipificado en el artículo 348 del Código Orgánico Integral Penal, sustanciado por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gualaquiza. En su demanda, expresó, junto a normativa citada, que “*la orden de prisión preventiva ordenada [...] es ilegal, arbitraria e ilegítima, sin ninguna motivación, ni análisis, violando las disposiciones de Art. 76.7.a), b), c) de la Constitución de la República, irrespetando, elementales normas del Procedimiento Penal*”.

5. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien mediante auto de 25 de abril de 2022 avocó conocimiento de la causa y dispuso a la judicatura accionada remitir informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como también los expedientes del proceso de hábeas corpus.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Decisión impugnada

7. La decisión impugnada corresponde a la sentencia dictada el 6 de febrero de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto en el juicio de hábeas corpus No. 05102-2016-00037.

IV. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

8. El accionante alega que se han violado los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); a la libertad de expresión (art. 66.6 CRE); a la libertad de pensamiento (66.6 CRE); a la libertad ambulatoria (Convenio 169 OIT); y, a la defensa (art. 76.7 CRE). Con ello, solicitó que se declare la vulneración de los mencionados derechos, que se disponga su libertad inmediata, la indemnización de daños y perjuicios y se imponga sanción a los jueces de la Sala Nacional.
9. Alega vulnerada la motivación, *“ya que no se puede rechazar una acción con el criterio fácil y ligero de que no procede la acción porque supuestamente con la acción constitucional se pretende interferir en el curso de un procedimiento penal”* (sic). Agrega que los jueces *“no analizaron que el día de mi detención, lo hicieron con una orden de detención con fines de investigación, por lo tanto debía ser puesto a órdenes del fiscal, para que investigue si cometí o no el delito que se me acusaba, pero por el contrario con esta orden de detención con fines investigativos, se me puso a órdenes de una Jueza, quien inmediatamente formuló cargos por el cometimiento de un supuesto delito, consecuentemente se violó mi derecho a la defensa, pero los señores Jueces, sin analizar el fondo de la pretensión, negaron en dos instancias mi derecho a estar libre y defenderme en libertad (...)”*.

10. Respecto a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, indica que *“los jueces se limitaron a lo largo de toda la sentencia a transcribir la sentencia No 239-15-SEP-CC, Caso No 0782-13-EP, de la Corte Constitucional ecuatoriana, pero no la transcriben en su integralidad, sino que reproducen la parte que le conviene, para tergiversar su alcance y contenido”*; y, que *“la falta de un verdadero análisis por parte de los jueces, no solo que viola el derecho a tener la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de mis derechos sino que también viola la seguridad jurídica, puesto que los jueces se alejaron del análisis constitucional, de los derechos violados, en una actitud de desconocimiento absoluto, de falta de cuidado, olvidando su posición de jueces constitucionales, garantes de los derechos fundamentales.”*
11. Aunque no lo menciona expresamente como vulnerado, el accionante expresa que se vulneró su derecho a la defensa y a ser asistido por un intérprete (art. 77.7.a CRE), indicando que *“a todas luces se advierte que [no] conozco perfectamente el idioma castellano, estas subjetividades han impedido mi derecho a la defensa”* porque *“no se me proveyó de un traductor para que me haga conocer los cargos que se me formulaban”*. Expresa además que los jueces violaron *“todo principio constitucional, al permitir la actuación del Ministerio del Interior, dándole la calidad de amicus curiae, calidad que de ninguna manera podía investir al delegado del Ministerio, ya que tenía interés de la causa, para que permanezca privado de mi libertad (...).”* Y, finalmente, que los jueces han violado lo determinado en la sentencia No. 004-14-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, así como también lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, *“toda vez que la privación de libertad no fue considerada como una medida de última ratio”,* y, al habersele *“privado de la libertad, y mantenerlo alejado tanto de su comunidad, como de su familia, ya que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Latacunga”*.

B. De la autoridad judicial impugnada

12. El 28 de abril de 2022, la secretaria relatora encargada de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó que *“el proceso signado con el No. 17711-2017-0092 fue tramitado y resuelto por los ex jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores Wilson Andino Reinoso (Ponente), María Rosa Merchán Larrea y Eduardo Bermúdez Coronel, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno.”*

V. Análisis del caso

13. Conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, el legitimado activo impugna el fallo de segunda instancia dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió desechar el 06 de febrero de 2017, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmando la sentencia subida en grado.
14. El accionante menciona como vulnerados los derechos constitucionales: al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.I. CRE) y del cumplimiento de las

normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); a la defensa (art. 76.7 CRE); a ser asistido por un traductor (art. 77.7.a) CRE); a la libertad de expresión (art. 66.6 CRE); a la libertad de pensamiento (66.6 CRE); y, a la libertad ambulatoria (Convenio 169 OIT). Sin embargo, no llega a ofrecer una base fáctica y por consiguiente tampoco una justificación jurídica que sustente la vulneración de todos los derechos invocados. Únicamente se observan argumentos relevantes con respecto a la falta del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia, sobre el recurso de apelación del hábeas corpus No. 05102-2016-00037. Lo relativo a la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, en aplicación al principio *iura novit curia*, se encuentra más bien dirigida hacia argumentos relacionados a una presunta falta de motivación por omisión del examen de vulneración de derechos exigidos en el habeas corpus, por lo que, en virtud de los principios de eficiencia y economía procesal se direcciona el análisis a la antedicha garantía de la motivación.

15. En cuanto a la garantía de ser asistido por un intérprete, por la presunta falta de comprensión del accionante del idioma castellano, se pasará a verificar si dicha alegación fue atendida en la motivación de la decisión de la autoridad impugnada.
16. En tal virtud, se procede a resolver la presente acción con base al siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, al no haber cumplido el estándar mínimo motivacional para la garantía del hábeas corpus?

17. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*².
18. La Corte examina las vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a partir de un criterio rector, que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos³: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, que cumplan con las siguientes características:

(i) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...).

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20 de 9 de junio de 2020, párr. 13.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 58.

(ii) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas” (...)⁴.

- 19.** Esta Corte ha determinado además que para el caso de las sentencias que resuelvan garantías jurisdiccionales, en el marco de la debida motivación se deben observar, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, en el que si no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁵
- 20.** En el caso de la acción de hábeas corpus, a efectos de realizar el análisis sobre la vulneración de derechos, la Corte ha establecido parámetros específicos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de motivar sus decisiones, lo cual exige considerar: a) Análisis integral de la privación de la libertad: Esto implica, a su vez, que las y los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, b) Respuesta a las pretensiones relevantes: Las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.⁶
- 21.** Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, el accionante manifiesta que: *“En el caso en análisis, sin ninguna motivación, los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a lo largo de toda la sentencia, se limitan únicamente a transcribir disposiciones legales, y doctrina, es decir, a reproducir aspectos de mera legalidad. El transcribir disposiciones legales y doctrina no constituye de ninguna manera motivación, únicamente fundamentan la sentencia, pero no existe una sola línea de motivación, con lo que se viola lo previsto en el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República”.*
- 22.** Por lo cual, la Corte entra a evaluar si la sentencia impugnada, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer nivel de hábeas corpus, cumple con los parámetros de motivación establecidos.
- 23.** En torno al análisis integral de la privación de libertad, se observa que en el considerando tercero de la sentencia impugnada⁷, denominado *“Análisis del Caso”*, la

⁴ Ibidem. Párr. 61.1 y 61.2.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

⁷ Fojas 131 a 137 del expediente de Hábeas Corpus No. 05102-2016-00037.

Sala desarrolla varios puntos. Para el primero de aquéllos, referente a “*examinar si el recurrente se encuentra privado de la libertad en forma ilegítima, arbitraria o ilegal para determinar la procedencia o no de la presente acción*”, la Sala realizó puntualizaciones, entre las que manifestó:

“Consta en el proceso que el señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu fue detenido para fines investigativos y trasladado a la ciudad de Gualaquiza a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de Formulación de Cargos por el supuesto cometimiento del delito tipificado en el artículo 348 del Código Orgánico Integral Penal. La audiencia de Formulación de Cargos se produjo dentro de las 24 horas de su detención y por encontrarse indicios suficientes se abrió la Instrucción Fiscal y se solicitó la privación de la libertad del señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu, de lo expuesto se colige que la orden de prisión preventiva fue emitida dentro del contexto legal.

[...]

Mediante la acción de Hábeas Corpus, no se puede pretender que el juez constitucional interfiera en el curso de un procedimiento penal, ésta podrá intervenir cuando existe una detención ilegal como cuando se detiene a alguien sin orden de prisión preventiva, o como cuando se ordena la prisión preventiva sin cumplir con los requisitos legales establecidos, quebrantando los principios constitucionales que garantizan el derecho a la libertad de las personas.

En conclusión, la privación de la libertad es ilegal cuando va en contra de una disposición legal, es arbitraria cuando se ejecuta sin sustento sin norma legal y es ilegítima cuando atenta injustificadamente a un derecho fundamental. A través de esta acción no se conoce el fondo del asunto u otros hechos, sino que a fin de defender y preservar un derecho sustantivo, como es el de la libertad personal y sus derechos conexos, sirve como mecanismo para tutelar la integridad y la seguridad personal, debido a que la finalidad del hábeas corpus consiste en impedir de forma rápida y eficaz que una persona pueda ser detenida por la autoridad sin justificación legal o de manera ilegítima. Razones por las cuales es inaceptable este argumento. (...)

- 24.** Partiendo de tales consideraciones, se observa que la Sala no atendió la totalidad de la detención, toda vez que se limita a enunciar que el accionante fue detenido con fines investigativos y que, por ello, la orden de detención fue emitida dentro del contexto legal. Sin embargo, no se atendieron circunstancias fácticas enunciadas por el accionante en su acción de hábeas corpus, tales como los hechos circundantes al acto de la detención, así como tampoco sobre la presunta falta de orden de allanamiento⁸.

⁸ En su recurso de apelación, el accionante indicó: “2.- *La privación de la libertad es ilegal, toda vez que, al momento de realizar el allanamiento, lo hicieron de manera ilegal, sin orden de juez, con una orden de detención para investigación, por lo que no existía orden de allanamiento, es decir, no existía ninguna hipótesis o indicios del cometimiento de la infracción o delito alguno, por lo tanto es incomprensible atentar contra el derecho a la intimidad y al domicilio, ya que no existía nada que precautelar, que tenga riesgo de desaparecer mi defendido. En ese momento lo detuvieron, lo vendaron sin darle una sola explicación del porque se realizada [sic] el allanamiento y la detención, jamás le explicaron que debía acogerse al derecho al silencio, contar con un abogado de su confianza, lo trasladaron en un helicóptero hasta Gualaquiza y le formularon cargos, es decir, atacando con todo el aparataje estatal, para atentar*

- 25.** Tampoco se logra observar una suficiencia normativa respecto a la naturaleza de la detención, ya que la Sala se limita a citar el contenido del artículo 534 del COIP y a realizar, de seguido, citas doctrinarias sobre la prisión preventiva, para concluir que *“mediante la acción de Hábeas Corpus, no se puede pretender que el juez constitucional interfiera en el curso de un procedimiento penal”*, sin analizar la alegada ilegalidad de la detención. En este sentido, la Corte ha establecido lo siguiente:

“el análisis integral acerca de la legalidad y legitimidad de la privación de la libertad no puede limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar o una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento. Dentro de dicho examen integral, los jueces y juezas constitucionales que conocen un hábeas corpus deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse de que tal procedimiento o que la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso. Al realizar esta labor, los jueces y juezas constitucionales que conocen las acciones de hábeas corpus no deben exceder el ámbito de esta garantía y deben abstenerse de realizar consideraciones relacionadas con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal. Tales cuestiones podrían ser, entre otras, los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la imposición de una condena, la proporcionalidad de la pena dispuesta y la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes. En el marco del análisis de una privación de libertad originada en un procedimiento abreviado, el análisis integral que las y los jueces constitucionales deben realizar incluye cerciorarse de que la persona procesada haya comprendido las implicaciones de dicho trámite especial y haya aceptado someterse al mismo, así como las particularidades del acuerdo; mas no alcanza a una valoración del mérito o suficiencia de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal en relación con la verificación de la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”⁹

- 26.** En lo que respecta a las condiciones actuales en las que se encontraba la persona privada de libertad se observa que la Sala no se pronunció más que en lo relativo al traslado del accionante a otra cárcel, en el siguiente sentido:

“se nota que según la motivación de la jueza doctora Yolanda Cecilia Ottati Cordero, en la correspondiente audiencia, ésta señaló que en virtud de que el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Macas es un centro pequeño que no reúne con las condiciones de seguridad y por la convulsión interna que está afectando a Morona Santiago y a fin de garantizar su seguridad, se le trasladó al Centro de Rehabilitación de la ciudad de Latacunga”.

- 27.** De tal modo, la Sala se limitó a describir lo considerado y realizado por la jueza de primera instancia, más no a realizar un análisis propio, es decir, autónomo, por el cual

contra su libertad ambulatoria.” (foja 121 y siguientes del expediente de Hábeas Corpus No. 05102-2016-00037)

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 189-19-JH/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 60.

se tome en cuenta bajo qué circunstancias concretas, temporales y espaciales se encontraba el accionante del hábeas corpus.

28. Finalmente, en atención al tercer parámetro de análisis integral de la privación de la libertad, esto es el contexto de la persona privada de libertad, no se observa argumento alguno respecto a pertenecer el accionante a algún grupo de atención prioritaria, según el artículo 35 de la Constitución,¹⁰ así como tampoco, se observa análisis alguno sobre la pertenencia del accionante a una nacionalidad indígena, en este caso, shuar. Al respecto, para el tiempo de la emisión de la sentencia impugnada, se encontraban vigentes criterios jurisprudenciales constitucionales, como el fijado por la sentencia No. 004-14-SCN-CC que demandaba la observancia de los principios interculturales, y que, en lo principal, expresó que *“la sanción de privación de la libertad es la última ratio dentro de la configuración del derecho penal hacia pueblos ancestrales, más aun considerando una visión intercultural, conforme lo determina el artículo 10 numeral 2.”*¹¹ De lo que esta Corte observa que el precitado criterio jurisprudencial no fue observado por la Sala.
29. De ahí, en lo que respecta a otros argumentos invocados por el accionante en su hábeas corpus, como aquel de *“no habersele dejado designar un abogado de su confianza”*; y, el de que *“los jueces violaron todo principio constitucional, al permitir la actuación del Ministerio del Interior, dándole la calidad de amicus curiae”*, se tiene que estos fueron suficientemente contestados y atendidos por parte de la Sala.
30. Ahora bien, en lo atinente al argumento de no haber contado con un intérprete o traductor en su propia lengua, se observa que la Sala atendió este argumento considerando circunstancias propias y antecedentes del accionante, en cuanto a que *“conforme consta en el proceso, las publicaciones realizadas en la red social, y que son objeto de otro proceso, evidencian que entiende perfectamente el idioma castellano, sin*

¹⁰ CRE 2008: *“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 004-14-SCN-CC del caso No. 0072-14-CN del 6 de agosto de 2014, pág. 28. Posteriormente, este Organismo en su sentencia No. 112-14-JH de 21 de julio de 2021, indicó, en consideración al artículo 10 del Convenio No. 169 de la OIT, que: *“si la norma en cita establece que las sanciones privativas de libertad en los casos de los pueblos indígenas son de última ratio, con mayor razón lo serán las medidas de aseguramiento como la prisión preventiva (naturaleza cautelar), que tiene características propias como su condicionalidad, está sujeta a la subsistencia de los indicios o elementos de convicción que la motivaron; modificabilidad, puede ser revocada o sustituida por otras medidas cautelares; y, su temporalidad.”* (párr. 89); y, reafirmando que, *“en los casos de personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el mandato de la excepcionalidad de la prisión preventiva debe ser observado de manera más estricta, siempre aplicando el principio de interculturalidad”* (párr. 159). Por su parte, el artículo 10 del Convenio No. 169 de la OIT expresa: *“Art. 10.- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”*

que se denote que en algún momento se haya vulnerado su derecho a la defensa, quien además cuenta con preparación académica y universitaria en español”. Luego, concluyó la Sala que, “este Tribunal, concordante con el criterio de que existe vulneración a una garantía constitucional en lo que respecta al derecho que tiene toda persona a ser asistido por un traductor o intérprete en los procesos, únicamente cuando la persona no entiende el idioma, sin ser este el caso se rechaza este argumento.” Así, se constata que fue atendido este argumento planteado por el accionante dentro de su acción de hábeas corpus.

- 31.** Por lo tanto, tras el análisis que antecede, es posible concluir que la Sala no cumplió con el análisis integral de la privación de la libertad, así como tampoco dio respuesta a pretensiones relevantes manifestadas en la demanda de hábeas corpus, consistentes principalmente en las condiciones y naturaleza de la privación de libertad y la condición propia del accionante, como persona perteneciente a la nacionalidad shuar, demandando una mirada intercultural por parte de las autoridades judiciales. Con lo que se concluye que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación del accionante del hábeas corpus.
- 32.** Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, esta medida resultaría ineficaz, toda vez que, tal como se verifica de los expedientes de instancia, se ratificó la inocencia del accionante y, por tanto, una eventual sentencia de reemplazo sería inútil para surtir los efectos que se pretendía al presentar el hábeas corpus¹². En tal virtud, la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
- 33.** En este orden de ideas, se considera que en atención a las circunstancias que rodearon el contexto del caso de origen, del que derivó la acción de hábeas corpus, tratándose esta de una garantía jurisdiccional que tutela los derechos a la integridad personal, a la vida y a otros derechos de las propias personas privadas de la libertad¹³, y del que se detecta la vulneración a la garantía de la motivación, es preciso fijar como medidas de reparación adicionales las siguientes:
 - a.** Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que dictaron la sentencia del 6 de febrero de 2017 dentro del caso No. 05102-2016-00037;
 - b.** En virtud de haber vulnerado, en su sentencia, el derecho al debido proceso

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56; Sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 42; y, No. 1381-17-EP/22 de 10 de agosto de 2022, párr. 39.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21 de 24 de marzo de 2021. En dicha sentencia, este Organismo anotó que: “El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que general vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad”. (párr. 299.1.)

en la garantía de la motivación, se ordena a la Corte Nacional de Justicia, la presentación de disculpas públicas al señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu, accionante del proceso de hábeas corpus No. 05102-2016-00037. Esta se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida, mismo que también deberá publicarse en la página principal de la página web del Consejo de la Judicatura durante un periodo de dos semanas. Las disculpas públicas contendrán el siguiente texto:

"Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 658-17-EP/22, la Corte Nacional de Justicia reconoce la afectación causada al accionante por la falta de motivación en la sentencia de apelación dictada dentro de la causa No. 05102-2016-00037. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas al señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

- 34.** Finalmente, en atención a los antecedentes del caso de hábeas corpus, donde el accionante es una persona perteneciente a la nacionalidad shuar, es preciso ordenar la traducción íntegra de esta sentencia al idioma correspondiente de la nacionalidad shuar.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. **658-17-EP**.
- 2.** Declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu dentro de la acción de hábeas corpus No. 05102-2016-00037.
- 3.** Declarar como medidas de reparación integral las siguientes:
 - 3.1.** Que la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
 - 3.2.** Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que dictaron la sentencia del 6 de febrero de 2017 dentro del caso No. 05102-2016-00037.
 - 3.3.** En virtud de haber vulnerado, en su sentencia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se ordena a la Corte Nacional de Justicia la presentación de disculpas públicas al señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu, accionante del proceso de hábeas corpus

No. 05102-2016-00037. Esta se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida, mismo que también deberá publicarse en la página principal de la página web del Consejo de la Judicatura durante un periodo de dos semanas. Las disculpas públicas contendrán el siguiente texto:

"Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 658-17-EP/22, la Corte Nacional de Justicia reconoce la afectación causada al accionante por la falta de motivación en la sentencia de apelación dictada dentro de la causa No. 05102-2016-00037. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas al señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

4. Ordenar a la Secretaría General, a la Secretaría Técnica Jurisdiccional y la Secretaría de Gestión Institucional de este Organismo que coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma correspondiente de la nacionalidad shuar.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 658-17-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia No. 658-17-EP, mediante la cual resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Julio César Sarango a favor del señor Jimpikit Agustín Wachapa Atsasu, perteneciente a la nacionalidad shuar, en contra de la sentencia de apelación emitida el 06 de febrero de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”), dentro de una acción de hábeas corpus signada con el No. 17711-2017-0092.
2. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presentamos el razonamiento de nuestro voto concurrente sobre la procedencia del análisis de la vulneración del principio de interculturalidad, así como del control de mérito en este caso.

II. Análisis

3. En la sentencia aprobada se aceptó la acción extraordinaria de protección al identificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por no haber cumplido con el análisis integral de la privación de la libertad, así como tampoco dar respuesta a pretensiones relevantes manifestadas en la demanda de hábeas corpus. Si bien compartimos este razonamiento, es importante observar que no solamente se vulneró el derecho mencionado, sino que, además: A) no se aplicó el principio de interculturalidad en sus dimensiones material y procesal¹ y B) consideramos que se cumplen los elementos determinados en la sentencia No. 176-14-EP/19 que hacen posible que la Corte Constitucional realice el control de mérito. Por ello, en nuestro

¹ Para el efecto, se considera que el accionante en su demanda alega la vulneración del principio de interculturalidad, según indica, la obligación de la Sala de “*considerar una visión intercultural*”, la inobservancia del artículo 10 numerales 1 y 2 del Convenio 169 OIT, así como de la sentencia No. 004-14-SCN-CC, “*...que estableció como precedente constitucional con efecto erga omnes, que en los procesos penales en los que se encuentran involucrados personas o colectivos indígenas...La medida de privación de libertad es de última ratio, pues aquello, genera una afectación a su relación comunitaria como parte de la Nacionalidad Shuar, al habersele privado de la libertad, y mantenerlo alejado tanto de su comunidad, como de su familia, ya que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Latacunga.*”. Por lo que, a nuestro criterio, corresponde que se analice si el principio de interculturalidad fue aplicado en el caso bajo análisis en concreto, dado que este es uno de los cargos específicos que se formula por el accionante.

criterio, procede verificar si en los hechos que se ventilaron en la acción de hábeas corpus de origen existieron vulneraciones a derechos constitucionales.

A) Inobservancia del principio de interculturalidad

4. En relación con el principio de interculturalidad, el artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural, reconociendo así la diversidad étnica y cultural que existe en el país. De tal suerte, el principio de interculturalidad debe ser transversal y por tanto, observado tanto en las actuaciones de los órganos públicos, así como en la convivencia social.² En ese sentido, esta Corte, en decisiones previas ha sostenido que *“la interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad.”*³
5. Bajo esta perspectiva, la interculturalidad no es una abstracción y menos aún una simple declaración, sino que es un principio constitucional que debe materializarse en la cotidianidad de las relaciones sociales y de manera particular en las actuaciones de los órganos públicos, en tanto el Estado es el obligado de promover y garantizar la interculturalidad como lo determina la Constitución, ya que se traduce en el respeto de la dignidad de las personas y de los pueblos a los cuales pertenecen. De ahí que la interculturalidad, tanto en su sentido material como procesal, pueda ser exigible ante la autoridad pública para ser tratados en pie de igualdad y con respeto de su identidad cultural.
6. En cuanto a su dimensión procesal, las actuaciones de los órganos de justicia, frente a casos en los cuales estén involucrados personas indígenas, (sea de garantías jurisdiccionales o de otras materias) serán formalmente válidas solo si dentro del proceso que corresponda se aplica el principio de interculturalidad, a fin de que se adecue a las condiciones del procesado. Esto implica por parte de la autoridad judicial adecuar su actuación a dicho principio, no solamente desde una perspectiva sustancial, en tanto precepto constitucional a ser tutelado, sino también en su dimensión procesal⁴, en la medida que orienta la conducta de juezas, jueces, tribunales y cortes en la sustanciación de las causas.⁵ Aquello debe ocurrir en el marco de una justicia dialógica intercultural, en el que prime el derecho a ser escuchado de forma oportuna y en igualdad de condiciones, lo cual se encuentra también reconocido como parte de la garantía del debido proceso (art. 76.7.c de la CRE).

² El principio de interculturalidad está reconocido además en el artículo 66 numeral 1 de la LOGJCC, así como el artículo 344 literal e) del COFJ.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 134-13-EP/20, párr. 33.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 134-13-EP/20, párr. 39 y Sentencia 112-14-JH/21, párr.93.

⁵ En el párrafo. 254.1 de la Sentencia 112-14-JH/21, esta Corte señaló que *“En todo proceso jurisdiccional se deberá posibilitar un diálogo intercultural, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.”*

7. En el caso de la acción de hábeas corpus, a efectos de realizar el análisis sobre la vulneración de derechos, la Corte estableció parámetros específicos en la sentencia 112-14-JH de 21 de julio de 2021, que deben ser observados por las y los juzgadores en los casos que estén involucrados miembros de comunidades, pueblo o nacionalidades indígenas.⁶ En esta sentencia, la Corte determinó reglas específicas para la aplicación del principio de interculturalidad en la acción hábeas corpus. Así, señaló que las autoridades judiciales están obligadas a realizar una interpretación intercultural cuando deban decidir sobre derechos de personas, pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas.⁷ En tal sentido, subrayó el mandato de la excepcionalidad de la prisión preventiva que debe ser observado de manera más estricta, siempre aplicando el principio de interculturalidad.
8. Con fundamento en lo anterior, este Organismo determinó que para analizar si la orden privativa de libertad es arbitraria, la autoridad judicial que conozca esta garantía deberá examinar: a) interpretación intercultural de las normas aplicables y comprensión intercultural; b) falta de motivación de la prisión preventiva (desde una perspectiva intercultural) y c) medidas cautelares con perspectiva intercultural.⁸ Siempre teniendo presente que, *“...a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía en la aplicación de su derecho propio, por tanto, mayor será la obligación de las y los juzgadores de adoptar medidas alternativas a la prisión preventiva, que respeten la cosmovisión indígena y su cultura. Además, estas medidas deberán contar con un*

⁶ Cabe señalar que si bien la Sentencia 112-14-JH/21 no había sido emitida al momento en que fue dictada la decisión judicial impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección, no es menos cierto que estaba vigente normativa constitucional, legal y de instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la observancia del principio de interculturalidad y los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, entre los cuales se halla el respeto a los sistemas de justicias indígenas. En ese sentido la Sala debía tomar en cuenta el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT que establece, *“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”*. Así como el art. 344, literales b y e del COFJ. Art. 344.b COFJ: *La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.*

Art. 344.e COFJ: *“En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio.”*

Además, este organismo al resolver esta acción extraordinaria de protección está obligado también a ceñir su actuación bajo los parámetros que han sido desarrollados en su jurisprudencia para materializar el principio de interculturalidad.

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamientos similares al establecer, por ejemplo, que *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*. Además, el Tribunal ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”*. Ver Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 184.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 137.

enfoque de género y etario”.⁹ Lo cual debe ser analizado caso a caso, dependiendo de las circunstancias específicas y de las particularidades que presenta la comunidad o nacionalidad indígena.¹⁰

9. En consecuencia, para reforzar el carácter de ultima ratio de la prisión preventiva, en relación con el presupuesto c) expuesto en el párrafo anterior, sostuvo que:

*“La adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva será la regla para los miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con especial énfasis en los pueblos de reciente contacto, debido a la situación de vulnerabilidad que presentan sus miembros. En el caso de los pueblos de reciente contacto, la jueza o juez penal no podrá dictar la prisión preventiva sin antes haber cumplido con las siguientes actuaciones: i) diálogo intercultural con las autoridades indígenas; ii) análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas, incluyendo las razones por las cuales no se aplican las medidas alternativas; y, iii) carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de los procesados a un pueblo de reciente contacto. De considerarlo pertinente, la jueza o juez penal podrá aplicar estas reglas a otras comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto y la cultura involucrada.”*¹¹

10. Además, en la sentencia referida, esta Corte estableció que, en caso de que no sea posible dictar una medida alternativa a la prisión preventiva, la autoridad judicial que conoce un hábeas corpus deberá, *“...verificar que el juzgador de la causa penal, realizó los esfuerzos necesarios para determinar las medidas alternativas a la prisión preventiva, en coordinación y colaboración con las autoridades indígenas y que a pesar de ello, las autoridades indígenas no ofrecieron las debidas garantías para cumplir con los fines de esta medida cautelar”*.¹²

11. En ese sentido, una medida de prisión preventiva podría proceder, de manera excepcional. No obstante, para ello, la autoridad judicial debería realizar un control sobre la ejecución de esa medida privativa de libertad en respeto a la integridad cultural, en el lugar donde se encuentre la persona indígena procesada,¹³ *“[s]i la privación de libertad no respeta la identidad cultural u obstaculiza el desarrollo de los derechos o*

⁹ Ibid., párr. 163.

¹⁰ Para el efecto, la Corte sostuvo que, *“Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo”*.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, la Sentencia 112-14-JH/21, párr. 254.3.

¹² Ibid., párr.172.

¹³ Al respecto, en la Sentencia 112-14-JH/21, este Organismo sostuvo que la privación de libertad de la persona indígena, *“... debe darse en establecimientos que garanticen condiciones de privación de libertad étnica y culturalmente diferenciadas, que consideren, respeten y no anulen sus costumbres, su cultura u otros derechos específicos...Las condiciones de privación de libertad, en estos casos, deben ser respetuosas con su identidad cultural y no deben obstaculizar el desarrollo de su cultura, idioma, religión o culto, su acceso a una alimentación propia de sus costumbres, a sus formas de vestir, a su medicina tradicional, entre otros valores y expresiones étnicas e identitarias. Estos elementos forman parte del derecho a la integridad personal en su dimensión Cultural”*. Párr. 191 y 193.

valores colectivos amparados por la Constitución, la misma debe reputarse como una privación de libertad arbitraria”.

12. Siguiendo este razonamiento, la Corte sostuvo que la consecuencia de la inobservancia del principio de interculturalidad al dictar la medida privativa de libertad, habilita la presentación de la acción de hábeas corpus, considerada en estos casos como:

“...la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas indígenas que han sido privadas de su libertad puedan recuperarla, si al momento de dictarse la medida cautelar privativa de libertad no se aplicó el principio de interculturalidad o se inobservaron los derechos colectivos de las personas indígenas procesadas, en la privación de su libertad. En estos casos, el Tribunal de hábeas corpus ordenará la inmediata libertad y podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia.”¹⁴

13. En el caso concreto, la Sala, al tratarse de una acción de hábeas corpus presentada en favor de una persona indígena Shuar procesada penalmente, debía analizar si el juzgador penal observó el principio de interculturalidad al momento de dictar la prisión preventiva. Para el efecto, respecto al presupuesto **a) interpretación intercultural de las normas aplicables y comprensión intercultural**, indicado en el párrafo 8. De la revisión de la sentencia impugnada, no se encuentra que la Sala haya verificado si el juez penal desarrolló una interpretación intercultural al momento de aplicar el derecho Ordinario, ni si adoptó algún procedimiento que permita abrir un diálogo intercultural.
14. Por el contrario, la única cuestión que analizó la Sala fue la alegada vulneración al derecho que tiene toda persona a ser asistido por un traductor o intérprete. Según la Sala esto ocurre, *“únicamente cuando la persona no entiende el idioma, sin ser este el caso se rechaza este argumento”*. La Sala llegó a esa conclusión con base en, *“...las publicaciones realizadas en la red social, y que son objeto de otro proceso, evidencian que entiende perfectamente el idioma castellano, sin que se denote que en algún momento se haya vulnerado su derecho a la defensa, quien además cuenta con preparación académica y universitaria en español”*.
15. De lo expuesto se evidencia que la Sala desconoce que la comprensión intercultural no se limita a un traductor, sino que este concepto comprende a un *“... intérprete cultural, cuya función no es la traducción, sino lograr la comprensión (efectiva) sobre el proceso, para que de esta manera se cumplan las garantías constitucionales de acceso a la justicia y derecho a la defensa”¹⁵*. En esa línea, la comprensión desde un enfoque intercultural sucede en dos vías: i) desde las personas procesadas, *“...verificando si aquellas comprendieron la institución occidental de la prisión preventiva para lo cual, el juez de la causa debió adoptar las medidas necesarias para que, desde los elementos culturales y la cosmovisión...(indígena), hacer comprensibles los motivos, fines y efectos de la prisión preventiva”*; y, ii) La segunda desde la autoridad judicial, constatando si el juez penal, *“...realizó todos los esfuerzos para comprender la cultura,*

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, la Sentencia 112-14-JH/21, párr. 254.5.

¹⁵ Ibid., párr.142.

*costumbres y el derecho ...(de la persona indígena involucrada), y desde dicha comprensión valoró la pertinencia de la privación de libertad como medida cautelar”.*¹⁶
En suma, se trata de buscar alcanzar un auténtico conocimiento y entendimiento intercultural.

16. En el caso concreto, respecto al i) se observa que la Sala no se cercioró si el beneficiario de la acción de hábeas corpus tenía una comprensión efectiva del proceso y sus fines, así como los de la orden de prisión preventiva. En relación con el ii) La Sala no solo que no constató si el juez penal realizó esfuerzos para comprender la cultura y cosmovisión Shuar, sino que la propia Sala tampoco realizó algún esfuerzo al respecto.
17. En relación con el presupuesto 2. **b) falta de motivación de la prisión preventiva**, la Sala debía verificar si el juez al dictar la prisión preventiva contó con una mayor carga argumentativa, justificando el uso de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de la persona procesada a la nacionalidad shuar. De la revisión de la sentencia impugnada,¹⁷ tampoco se observa que la Sala haya realizado ese control. Por el contrario, el examen de la Sala carece de toda consideración intercultural.
18. En relación con el presupuesto **c) medidas cautelares con perspectiva intercultural**, la Sala omite su deber de verificar si el juez penal, previo a dictar la orden de prisión preventiva, analizó otras medidas alternativas a la prisión preventiva con perspectiva intercultural, en el marco de un dialogo intercultural. Tampoco tuvo en cuenta la normativa constitucional, legal y de instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicable al caso, sobre la observancia del principio de interculturalidad y los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, así como la observancia estricta del criterio de última ratio de la prisión preventiva para personas indígenas procesadas.
19. Finalmente, la Sala no verificó si el juzgador de la causa penal, realizó los esfuerzos necesarios para posibilitar un dialogo y coordinación con las autoridades indígenas, así como tampoco, luego de dictada la orden de prisión preventiva, verificó debiendo hacerlo, si las condiciones bajo las cuales se encontraba el beneficiario de la garantía de hábeas corpus privado de su libertad, estaban acordes a los elementos propios de su cultura, en respeto del derecho a su integridad cultural. El único criterio expuesto fue en consideración a lo señalado por las autoridades del Centro de Privación de Libertad de Macas, “... *es un centro pequeño que no reúne con las condiciones de seguridad y por la convulsión interna que está afectando a Morona Santiago y a fin de garantizar su seguridad, se le trasladó al Centro de Rehabilitación de la ciudad de Latacunga*”.
20. Este análisis que debe realizar toda autoridad que conoce un hábeas corpus en el que se encuentren involucradas personas indígenas es independiente a la determinación de su culpabilidad o de otras cuestiones relacionadas, reservadas a los juzgadores en materia penal.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 112-14-JH, párr. 139.

¹⁷ Ver párr. 23 de la sentencia de la cual formulamos este voto concurrente).

21. En virtud de lo expresado, el principio de interculturalidad no solamente es inobservado al estar ausente de la motivación de la sentencia impugnada, sino como principio procesal que rige la actuación de la Sala que resolvió el hábeas corpus. Esto trae como consecuencia la desvalorización de las características étnicas y culturales de la comunidad Shuar en las prácticas de la justicia ordinaria desvirtuando el propósito del principio de interculturalidad.

B) Cumplimiento de los supuestos para la procedencia del análisis de mérito

22. Para que la Corte Constitucional realice el control de méritos deben cumplirse los siguientes supuestos:

- (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio;
- (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;
- (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión;
- (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo.¹⁸

23. En relación al **elemento (i)**, la Corte verificó que la sentencia de segunda instancia de la acción de hábeas corpus impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de motivación al no resolver el proceso de conformidad con el principio constitucional de interculturalidad.

24. En cuanto al **elemento (ii)**, de la revisión del expediente se puede observar que los hechos que dan origen a la acción de hábeas corpus dan cuenta que, al no aplicar el principio de interculturalidad, desde sus dimensiones materiales y procesales, no se consideraron los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, lo cual, pudo incidir de manera directa en la resolución de la causa y, por tanto, la decisión sobre la libertad e integridad personal pudo no ser tutelado de manera adecuada a través de esa garantía jurisdiccional. En virtud de lo señalado, se verifica que *prima facie* los jueces que conocieron la acción de hábeas no habrían tutelado los derechos alegados como vulnerados.

25. En relación al **elemento (iii)**, se ha verificado en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional que la causa no ha sido seleccionada.

26. En cuanto al **elemento (iv)**, esta causa cumple con el criterio de *relevancia constitucional*, establecido en el artículo 25 de la LOGJCC, en tanto se trata de un líder indígena de la nacionalidad Shuar, persona privada de libertad, en el marco de procesos recurrentes de criminalización de líderes sociales e indígenas que tuvieron lugar en esa época¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/20, párr. 55.

¹⁹ En específico, según se indicó en la demanda de la acción extraordinaria de protección, así como en las demandas del proceso de origen, se observa que, para ejecutar la orden de detención en el marco del proceso penal, el accionante señaló haber sido detenido por alrededor de 100 efectivos policiales, fue vendido y

- 27.** En suma, se observa que en esta causa la Corte Constitucional debió considerar los elementos que se ha expuesto a fin de no limitar el análisis exclusivamente al ámbito de los derechos procesales, sino continuar con el correspondiente análisis de mérito, pues como claramente son hechos tienen relevancia nacional, en los cuales, la garantía del hábeas corpus debió atender de manera cabal a sus fines, permitiendo la observancia del principio de interculturalidad en el caso de personas indígenas privadas de libertad. Por lo cual, la declaración de vulneraciones de derechos procesales sería insuficiente.
- 28.** El análisis de mérito en una acción extraordinaria de protección tiene carácter eminentemente excepcional, sin embargo, en casos como el presente, permite que esta Corte, en su calidad de más alto órgano de justicia constitucional, asegure el cumplimiento de la finalidad de las garantías jurisdiccionales que es la protección oportuna y efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, además, desarrolle parámetros para la correcta actuación de las autoridades judiciales.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

trasladado en un helicóptero a otra localidad para que su detención sea calificada. Asimismo, se evidencia que la presunta materialidad del proceso penal se basó en una publicación realizada en una red social; y que, finalmente, el proceso penal ratificó la inocencia del accionante.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 658-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL